4. Asimismo, las entidades aseguradoras deberán adaptar su cartera existente a la entrada en vigor de este Reglamento a lo previsto en el artículo 34 del mismo, disponiendo para ello de un plazo máximo de quince años, siempre que en tal caso las dotaciones adicionales se efectúen anualmente con carácter sistemático. Para aquellos contratos que contemplen la opción de percibir la prestación en forma de capital único o de renta se tendrá en cuenta, para el cálculo de la dotación, el porcentaje de aquéllos que hubieran optado por una u otra opción según la experiencia de la entidad en los últimos cinco años debidamente acreditada con carácter previo ante la Dirección General de Seguros.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 34 de este Reglamento, hasta tanto así se declare por la Dirección General de Seguros por haberse contrastado la validez de nuevas tablas de final de período de observación más reciente, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento podrán utilizarse para seguros de supervivencia las tablas GRM80 y GRF80 con dos años menos de edad actuarial y en seguros de fallecimiento las tablas GKM80 y GKF80.

Disposición transitoria tercera. Seguro de decesos.

1. Lo dispuesto en el presente Reglamento acerca de las bases técnicas del seguro de decesos será de aplicación a las nuevas incorporaciones, y a las renovaciones de pólizas cuando el asegurador pueda oponerse a la prórroga del contrato.

2. Para las carteras de pólizas existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento, cuyas bases técnicas no sean conformes con lo establecido en el mismo, deberá constituirse provisión del seguro de decesos en los

siguientes términos:

a) La provisión se constituirá destinando a la misma anualmente un importe equivalente al 7,5 por 100 de

las primas devengadas imputables a esta cartera.

- b) La provisión, que tendrá carácter acumulativo, se constituirá hasta que alcance un importe igual al 150 por 100 de las primas devengadas en el último ejercicio cerrado correspondientes a la cartera a que se refiere este apartado.
- c) La provisión deberá aplicarse a compensar la siniestralidad que exceda de las primas de riesgo imputables al ejercicio, correspondientes ambas a la cartera en cuestión.
- 3. Las entidades aseguradoras que tengan que constituir la provisión a que se refiere el apartado 2 anterior y que en el pasado hayan dotado provisión de envejecimiento o provisión de desviación de la siniestralidad o de estabilización referidas al ramo de decesos, integrarán su importe en la provisión recogida en el precitado apartado.

Disposición transitoria cuarta. Límites de diversificación y dispersión.

Las entidades aseguradoras tendrán un plazo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento para adaptarse a los límites de diversificación y dispersión establecidos en el mismo, excepto en el supuesto de inversiones en terrenos y construcciones, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria séptima de la Ley.

Disposición transitoria quinta. *Minusvalías a deducir en el cómputo del patrimonio propio no comprometido.*

No formarán parte de las minusvalías a deducir en el cómputo del patrimonio propio no comprometido individual ni consolidado, los importes correspondientes a los ajustes que deban producirse en virtud de la regulación de las provisiones técnicas contenida en el presente Reglamento en la medida en que, de conformidad con el mismo, puedan no haberse efectuado en cada momento.

Disposición transitoria sexta. Seguro de crédito.

Las entidades aseguradoras que operen en el ramo de crédito a que se refiere el artículo 18.1, segundo párrafo, de la Ley y no se ajusten a lo dispuesto en el mismo, adaptarán su fondo de garantía debiendo alcanzar las siguientes cuantías:

- a) Transcurridos tres años, un millón de ecus.
- b) Transcurridos cinco años, un millón doscientos mil ecus.
- c) Transcurridos siete años, un millón cuatrocientos mil ecus.

A los anteriores efectos, la adecuación deberá efectuarse anualmente por partes iguales dentro de cada uno de los mencionados períodos, que comenzarán a computarse en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Disposición transitoria séptima. Adaptación de los estatutos sociales.

Las entidades aseguradoras que en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento deban adaptar sus estatutos sociales, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma.

Disposición transitoria octava. Deber de información en las pólizas de seguros.

Las entidades aseguradoras dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Reglamento para adaptar sus pólizas a lo que en él se establece y para facilitar la información a que se refieren los artículos 104, 105 y 106 de la presente norma.

Disposición transitoria novena. Adaptación de bases técnicas.

Las entidades aseguradoras tendrán un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Reglamento para adaptar sus bases técnicas a lo que en él se establece.

Disposición transitoria décima. Mutualidades de previsión social.

Se concede un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento para que las mutualidades de previsión social se adapten a lo previsto en la disposición adicional sexta del mismo.

MINISTERIO DE FOMENTO

27048 ORDEN de 16 de noviembre de 1998 sobre el programa de descuentos para el servicio telefónico provincial de «Telefónica, Sociedad Anónima».

«Telefónica, Sociedad Anónima», ha propuesto un programa de descuentos para el servicio telefónico provincial, del 10 por 100 sobre tarifas en horario comercial y del 15 por 100 en el resto, aplicable a llamadas dirigidas a un máximo de 20 números elegidos por el cliente. Posteriormente se han introducido en el programa precisiones como la duración mínima o la gratuidad de la desincorporación del mismo.

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, dicha propuesta ha sido sometida a informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y, tras consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios, finalmente ha sido aprobada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en reunión del día 5 de noviembre de 1998.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se hace público el programa de descuentos para el servicio telefónico provincial de «Telefónica, Sociedad Anónima», aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que se recoge en el anexo de esta Orden.

Segundo.—A los efectos de dicho programa de descuentos, se considerarán fiestas de carácter nacional las así determinadas en la correspondiente resolución de la Dirección General de Trabajo.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de noviembre de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

ANEXO

Programa de descuentos para el servicio telefónico «Plan Provincial»

El programa de descuentos denominado «Plan Provincial», incluido dentro de la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, se rige por las condiciones generales contenidas en el contrato de abono al servicio telefónico de «Telefónica, Sociedad Anónima».

La adscripción a este Plan estará sujeta a las condiciones particulares siguientes o, en su caso, las vigentes en la fecha de la adhesión:

1. Adscripción: Puede adscribirse a este Plan cualquier titular de líneas telefónicas. La adscripción se realizará mediante aceptación de las condiciones manifestadas por el cliente en contacto con un agente de «Telefónica, Sociedad Anónima».

«Telefónica, Sociedad Anónima», confirmará dicha

adscripción por escrito.

2. Período de vigencia: El período de vigencia del Plan será indefinido, salvo que «Telefónica, Sociedad Anónima», notifique con un mes de antelación mínima la pérdida de vigencia del programa con carácter general. No obstante, el cliente podrá solicitar la baja en el Plan en cualquier momento.

En cualquier caso, el Plan tendrá una duración mínima de seis meses.

- 3. Gratuidad de adscripción al Plan: La adscripción al Plan, así como la baja del mismo a petición del cliente, serán gratuitas.
- 4. Valor del descuento: El descuento a que da derecho el Plan es:

15 por 100 en llamadas provinciales efectuadas a cualquier número elegido por el titular de la línea (máximo 20), entre las cero y las ocho horas y las veinte y las veinticuatro horas, de lunes a sábado, así como los domingos y festivos de ámbito nacional.

10 por 100 en llamadas provinciales efectuadas a cualquiera de dichos números elegidos en el resto de

horarios.

Estos descuentos podrán ser, asimismo, aplicables a las llamadas realizadas a través de tarjeta personal así como las realizadas a cobro revertido a la línea adscrita al presente Plan.

 Fecha de efectividad para el cliente: Será la del día de solicitud de adscripción al servicio por parte del

cliente.

- 6. Baja en el Plan a petición del cliente: La solicitud de baja en el Plan a petición del cliente deberá comunicarse telefónicamente al «1004», Línea de Atención Personal. La baja en el Plan a petición del cliente será efectiva a partir del día siguiente a la fecha en que el cliente la solicite.
- 7. Modificación de las condiciones del Plan: Cualquier modificación que «Telefónica, Sociedad Anónima», pretenda introducir en este Plan deberá ser aprobada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y comunicada a los clientes con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha prevista de entrada en vigor.

Cuando se autoricen tarifas del servicio telefónico provincial que incluyan modificaciones en la cuantía de los descuentos, no será necesario el cumplimiento del plazo de preaviso previsto en el párrafo anterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

27049 ORDEN de 19 de noviembre de 1998 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 1998, que aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999.

El Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 1998, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha aprobado el Acuerdo por el que se aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999.

Teniendo en cuenta la necesidad de que el citado Plan reciba la más amplia difusión por la trascendencia que para el sector agrario han de tener las actuaciones que en el mismo se contemplan, he tenido a bien disponer la publicación del citado Acuerdo que figura como anexo a la presente Orden.

Madrid, 19 de noviembre de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA).

ANEXO

Acuerdo por el que se aprueba el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999

Primero. Seguros comprendidos en el plan.—El Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999, se compone de los siguientes seguros:

A) Líneas de seguros ya incluidas en planes anteriores: En el Plan de 1999, se mantendrán las siguientes líneas de seguro, ya incluidas en el ejercicio anterior:

Seguro Combinado de Viento, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación en Aguacate.